

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0566/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SAIPERS/JUDPEAR/18613/2022 de fecha 07 de octubre del 2022, que obra dentro un expediente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la Orientación a un trámite en específico.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirma, Orientación, Trámite, Copia Certificada, Oficio, Expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0566/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823000270**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito Copia Certificada del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SAIPERS/JUDPEAR/18613/2022 DE 07 DE OCTUBRE DEL 2022, obra dentro del expediente IL710-00601. Lo anterior porque soy propietaria del inmueble que se indica en ese oficio y expediente.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

Dado que soy una persona mayor, y por la naturaleza del asunto, solicito que este exenta de pago.

II. Respuesta. El treinta y uno de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, se notificó al particular el oficio **SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1783/2023**, de fecha veintisiete de enero, suscrito por la Directora de Recuperación de Cobro de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, en atención a su solicitud antes señalada, se le informa que, el oficio **SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SAIPERS/JUDPEAR/18613/2022 DE 07 DE OCTUBRE DEL 2022**, deriva de un expediente que se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 372 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

...”

Por ende, de conformidad con los artículos 201 y 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se citan:

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”



“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”

Por lo anterior, se sugiere que la solicitud de copias certificadas del expediente de referencia se realice ante la autoridad administrativa competente, en este caso ante la **Dirección de Recuperación de Cobro**, de conformidad con el artículo 246 fracción I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual refiere:

“Artículo 246.- Corresponde a la Dirección de Recuperación de Cobro:

I. Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

...

X. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes de los asuntos de su competencia; y

...”

Lo anterior, atendido a las formalidades contenidas en el artículo **430 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**

“ARTICULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, **deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal**, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existen varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

...

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

II-El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;

III, Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles y derechos por el suministro de agua, y



VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 455 del presente Código,

VIII. Identificación Oficial con fotografía de los solicitantes y/o representantes legales, en original y copia para cotejo.

...

Por último, le comunico que para la reproducción de copias certificadas es necesario realizar el pago de derechos a que hace referencia el artículo 248 fracción I inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, mismo que a la letra refiere:

“ARTICULO 248.- *Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Fiscalía, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:*

I. Expedición de copias certificadas:

*C). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio
.....\$15.00*

...”

Por lo que, deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Recuperación de Cobro, a ingresar su escrito de solicitud de copias certificadas y solicitar la línea de captura para el pago de derechos de expedición, sita en Viaducto Río de la Piedad 515, Sexto piso, Col. Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400 en esta Ciudad, en un horario de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, a efecto de realizar el pago de los derechos generados por la expedición de las copias certificadas.

[...] [Sic]

III. Recurso. El uno de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Se solicito copia debidamente certificada del oficio que para mayor referencia se enumera de nueva cuenta "SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SAIPERS/JUDPEAR/18613/2022 DE 07 DE OCTUBRE DEL 2022, obra dentro del expediente IL710-00601" Y la contestación del sujeto obligado, está por demás fuera del marco de la ley, toda vez que la Dirección de Recuperación de Cobros, es dependiente de dicho sujeto obligado, y por eso mismo se presentó la solicitud de acceso a la Secretaria de Administración y Finanzas, Asimismo, el número de oficio, materia de la solicitud de acceso, al inicio del oficio obra la nomenclatura "SAF" siendo las iniciales de la Secretaria de Administración y Finanzas, por otra parte se buscó dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, como sujeto obligado la Dirección de Recuperación de Cobros y toda vez que la misma pertenece a la secretaria en comento, no obra como tal la dirección para realizar la solicitud de acceso, En consecuencia, lo que tuvo que haber hecho el sujeto obligado es canalizar la



solicitud al área correspondiente. Asimismo, solicito que se me expedida la misma de forma gratuita y pueda ser recibida por la persona que lleve estas solicitud.
[...][Sic]

IV. Turno. El uno de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0566/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XIII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/023/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual remitió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:



[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. -Cabe mencionar que el ahora recurrente se inconforma de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, sin embargo, como se puede apreciar en las pruebas documentales aquí ofrecidas, esta dependencia se pronunció como competente para dar la información requerida.


Ya que dicho agravio radica en que la entrega de la información “*esta por de más fuera del marco de la ley, toda vez que la Dirección de Recuperación de Cobros, es dependiente de dicho sujeto obligado, y por eso mismo se presentó la solicitud de acceso a la Secretaría de Administración y Finanzas*”, por lo que este sujeto obligado cumplió a cabalidad con el derecho de acceso a la información pública, toda vez que el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México considera disposiciones específicas cuando la solicitud recibida, pueda ser obtenida a través de un trámite, por lo que se ofrece la cita para mayor referencia:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;**
- O**
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”**

Ahora bien, como se puede advertir en la respuesta notificada, se le hizo de conocimiento al solicitante que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 246, fracciones I y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, su solicitud del oficio referido, deriva de un expediente que se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución, por lo que la solicitud de las copias certificadas debe tramitarse ante la Dirección de Recuperación de Cobro, a través de una serie de requisitos indispensables para su debido otorgamiento, ya que, como se le informó en la respuesta primigenia, el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas.

Asimismo, se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 228, citado con anterioridad, al informar al solicitante sobre las disposiciones del trámite referido, tal y como consta en la respuesta emitida por esta dependencia, a saber:

REQUISITOS LEY DE TRANSPARENCIA	RESPUESTA EMITIDA
<p>1) Orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda</p>	<p>Lo anterior, atendido a las formalidades contenidas en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México.</p> <p>*ARTICULO 430.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sabe o no puede firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entablarán con el representante común, que tal efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.</p> <p>...</p> <p>I. Contador por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;</p> <p>II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;</p> <p>III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;</p> <p>IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;</p> <p>V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;</p> <p>VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial, Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y derechos por el suministro de agua; y</p> <p>VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, o ocupación de los sujestos previstos en el artículo 455 del presente Código.</p> <p><small>Waltero Méndez la Parada, número 515 (Acceso por ARI) No. 380, Piso 6, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 06800, Ciudad de México. Tel. (55) 5714-9200 CXL 2020 y 2016.</small></p> <p style="text-align: right;">CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p style="text-align: right;">SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DIRECCIÓN DE RECUPERACIÓN DE COBRO</p> <p style="text-align: center;"><small>VII. Identificación Oficial con fotografía de los solicitantes y/o representantes legales, en original y copia para copia.</small></p>
<p>2) El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento</p>	<p>De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 246, fracciones I y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México... Con base en lo establecido en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente...</p>
<p>3) El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables</p>	<p>... es necesario realizar un pago de derechos a uqe hace referencia el artículo 248, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, mismo que a la letra refiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expedición de copias certificadas: • De documentos, por cada página tamaño carta u oficio.....\$15.00

En consecuencia, dicho argumento únicamente intenta desvirtuar el fondo de la respuesta brindada, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente recurso de revisión, lo manifestado en la respuesta es acorde a lo solicitado, y conforme a derecho.

SEGUNDO.-Respecto a su agravio: “el número de oficio, materia de la solicitud de acceso, al inicio del oficio obra la nomenclatura "SAF" siendo las iniciales de la Secretaria de Administración y Finanzas, por otra parte se buscó dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, como sujeto obligado la Dirección de Recuperación de Cobros y toda vez que la misma pertenece a la secretaria en comento, no obra como tal la dirección para realizar la solicitud de acceso, En consecuencia, lo que tuvo que haber hecho el sujeto obligado es canalizar la solicitud al área correspondiente”, se estima **INFUNDADO**, ya que, como quedó demostrado, se procedió a la gestión que correspondía a la solicitud de información pública, al tratarse de la solicitud de una certificación de un oficio que se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución, la cual correspondía a un trámite específico determinado en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en apego a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]



Bajo esa premisa, resulta evidente que el recurrente al expresar su queja no fundamenta ni motiva su manifestación para demostrar la violación o inconsistencia de lo solicitado y lo enviado por este sujeto obligado, como respuesta a su requerimiento, máxime que esta Unidad de Transparencia realizó el correcto turnado a la unidad administrativa responsable, tal y como se muestra con la expedición de la respuesta suscrita por la Lic. Erika Adriana Ruiz Rocha, Directora de Recuperación de Cobro, es decir, la misma área le otorga el procedimiento a seguir para conseguir la copia certificada de su interés, al tener que ser presentada mediante escrito por el promovente(requisito que se le hizo saber en el procedimiento legal establecido en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

TERCERO.-Por lo anteriormente expuesto, se solicita al presente Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la misma se notificó con apego a la legalidad en materia de transparencia y atendiendo a las atribuciones de este sujeto obligado, siempre con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

PRUEBAS

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162823000270.

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se realizó a través del oficio: SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1783/2023, de fecha 27 de enero de 2023, emitido por la Lic. Erika Adriana Ruiz Rocha, Directora de Recuperación de Cobro, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México.

3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse PDF emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con la notificación de entrega de respuesta al solicitante.

4.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, las manifestaciones de ley emitidas por la Lic. Erika Adriana Ruiz Rocha, Directora de Recuperación de Cobro, a través del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/2536/2023, de fecha 10 de febrero de 2023.
[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/2536/2023**, de fecha diez de febrero, suscrito por la Directora de Recuperación de Cobro de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción,



Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación al ÚNICO agravio hecho valer por la recurrente de la siguiente manera:

En primer lugar, por lo que respecta a la manifestación “***...En consecuencia, lo que tuvo que haber hecho el sujeto obligado es canalizar la solicitud al área correspondiente...***” el agravio hecho valer por el recurrente **ES INFUNDADO**, en virtud de que todas las Unidad Administrativas adscritas a la Secretaría de Administración y Finanzas **conforman al Sujeto Obligado**, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual refiere que las Dependencias se auxiliarán por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, **directores de área**, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan, por lo que con independencia de la respuesta recaída, esto no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, en virtud de que **son los Sujetos Obligados quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Oficina de Información Pública del Sujeto los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares.**

Por lo que de conformidad con el artículo 93 fracciones I, IV, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas en el ámbito de sus atribuciones canalizó la solicitud de información pública a la Dirección de Recuperación de Cobro para que diera la atención correspondiente, quien en el ámbito de sus facultades conferidas en el artículo 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, emitió el **oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1783/2023 mediante el cual otorga respuesta a la solicitud del recurrente debidamente fundada y motivada.**

[...]

Bajo esta premisa, en cuanto a su manifestación, en la que refiere: “***... solicito que se me expida la misma de forma gratuita y pueda ser recibida por la persona que lleve estas solicitud***” (sic).

El agravio hecho valer por el recurrente también es **INOPERANTE**, en virtud de que requiere copia certificada de un documento que por su propia y especial naturaleza tiene un trámite para su expedición por parte de la autoridad que lo detenta, por lo que al existir un procedimiento específico por parte del Sujeto Obligado en una normatividad, en este caso el Código Fiscal de la Ciudad de México, la orientación cumple con las formalidades de la Ley de la materia, en virtud de que de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que únicamente se debe entregar de forma sencilla y comprensible **sobre los tramites y procedimientos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias de las autoridades, lo cual aconteció en la respuesta brindada mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1783/2023.**



[...]

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no vulnera el acceso a la información pública, en virtud de que como se expuso en supra líneas se informó al recurrente mediante oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1783/2023 el trámite a seguir para la entrega del documento, ya que este se encuentra contenido en un expediente sujeto a un **procedimiento administrativo de ejecución**, del cual para su expedición se debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 430 en relación con el 248 fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Ciudad de México para su entrega, cito para pronta referencia:

[...]

Si a través de una solicitud de acceso a la información pública se requieren copias certificadas de información que obra en poder de los Entes Públicos, ésta sólo podrá ser atendida en dicha modalidad en la medida que el Ente Público cuente con facultades expresas para certificar, **ya que si bien**, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **toda la información generada, administrada o en posesión** de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como los Entes Públicos que ejerzan gasto público, **se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, lo cierto es que también se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la demás normatividad aplicable**, situación ésta última que debe ser observada cuando no exista disposición expresa que faculte al Ente Público para expedir copias certificadas a solicitud de personas (o) Unidades Administrativas distintas a las enunciadas en dicha normatividad aplicable, pues en términos del principio de legalidad, las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les permite.

Recurso de Revisión RR.068/2006, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo. Sesión del once de septiembre de dos mil seis. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

Por lo tanto, el agravio **es INFUNDADO E INOPERANTE**, puesto que de conformidad con los artículos 201 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cita, se cumplieron **con las formalidades para la orientación del procedimiento a seguir para la obtención del documento solicitado**, precisando:

- a) El fundamento el cual se encuentra inmerso, el cual se encuentra en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México
- b) El acceso suponga el pago de una contraprestación, indicando el artículo 248 fracción I, inciso e) del Código Fiscal de la Ciudad de México
- c) Por último, la autoridad competente para atender la petición,

Por lo que se concluye que este Sujeto Obligado garantizo el derecho a la información pública al orientar y emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto del trámite a seguir.



Asimismo, se robustece lo anterior con el siguiente criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta** y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

II. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales Públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud. De información pública de fecha 27 de enero de 2023, así como del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita que este Sujeto Obligado fundó y motivó la respuesta brindada a la recurrente.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Administración y Finanzas, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

[...][sic]



Asimismo, anexó el oficio **SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/1783/2023**, de fecha veintisiete de enero, suscrito por la Directora de Recuperación de Cobro de la Secretaría de Administración y Finanzas, transcrito con anterioridad.

De igual manera anexó el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública número **090162823000270** y acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia donde rindió respuesta primigenia el treinta y uno de enero.

VIII. Cierre. El tres de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de



revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162823000270**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción XIII, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XIII. La orientación a un trámite específico;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió la copia certificada del oficio de su interés, el cual obra dentro del expediente señalado por ésta.
2. El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Recuperación y Cobro, le informó a la persona solicitante que el oficio de su interés, se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución.



Por lo anterior, orientó al particular, a realizar el trámite correspondiente para la obtención de copias certificadas, ante la autoridad competente, esto es la Dirección de Recuperación de Cobro, indicándole los requisitos necesarios y costo del mismo.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque no le fue proporcionada la información peticionada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado, reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La orientación a un trámite específico

Ahora bien, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Solicito Copia Certificada del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SAIPERS/JUDPEAR/18613/2022 de 07 de octubre del 2022, obra dentro del expediente IL710-00601. Lo anterior porque soy propietaria del inmueble que se indica en ese oficio y expediente.	Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Recuperación de Cobro de la Secretaría de Administración y Finanzas, asumió competencia, en términos del artículo 246 fracciones I y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que no le fue proporcionada la información petitionada, siendo que el sujeto obligado debió canalizar la solicitud de información al área competente, en este sentido, este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe**



y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.



En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]” (Sic)



De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la finalidad de la solicitud está dirigida a obtener copia del oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/DRC/SAIPERS/JUDPEAR/18613/2022, de fecha 07 de octubre del 2022, que obra dentro del expediente de interés de la persona solicitante.

Ahora bien, como ya quedó establecido, la solicitud de información fue turnada al área administrativa con competencia para pronunciarse respecto del pedimento informativo del particular, esto es, la **Dirección de Recuperación de Cobro**, en la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual informó al particular que:

- El documento al que pretende acceder se encuentra dentro de un expediente sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución
- Asimismo, que existe un trámite específico para la obtención de copias certificadas de la documentación que obra en los expedientes, como el que quiere acceder la persona solicitante.
- Los requisitos que debe cumplir.
- El pago de derechos que debe cubrir la persona solicitante.

En este sentido, del análisis realizado por este Instituto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la autoridad, dado que, contrario a lo sostenido por la parte quejosa en sus conceptos de agravio, la respuesta está ajustada a las disposiciones que rigen en materia de acceso a la información.



Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia⁵, se advierte que pueden existir casos en los que, para acceder a determinada información, esté contemplado normativamente un procedimiento concreto. En este sentido, al actualizarse esos supuestos, basta con que las autoridades orienten a las personas interesadas sobre el trámite, que deben seguir:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento:

En este aspecto, el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que los escritos o promociones presentados ante las autoridades administrativas deben presentarse en los formatos preestablecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, o bien, con arreglo a las fracciones de ese artículo.

En ese tenor, el artículo 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que corresponde a la **Dirección de Recuperación de Cobro** lo siguiente:

- Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal.
- Expedir copias certificadas de la documentación que obre en los expedientes de los asuntos de su competencia.

⁵ Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables:

En este sentido el Sujeto Obligado recurrido, informó al particular que para la obtención de copias certificadas del documento que obra en el expediente de su interés, debe realizar el pago de derechos correspondiente, que tiene sustento en lo previsto en el artículo 248 del Código Fiscal para esta Capital, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Sección Décima Séptima
De los Derechos por la Prestación de Otros Servicios

ARTÍCULO 248.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Fiscalía, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. Expedición de copias certificadas:

- a). Heliográficas de plano \$414.00
- b). De planos en material distinto al inciso anterior \$416.00
- c). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio \$15.00
- d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) \$321.00

En conclusión, el agravio del Particular resulta **infundado**, toda vez que, la expedición de copias certificadas de un documento que por su propia y especial naturaleza tiene un trámite para su expedición y al existir un procedimiento específico por parte del Sujeto Obligado en una normatividad, en este caso el Código Fiscal de la Ciudad de México, la orientación al trámite respectivo, resulta correcta.



CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0566/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**